

MEDIDA DE CONSERVACION 203/XIX
Pesquería exploratoria de arrastre de *Dissostichus* spp.
en el banco BANZARE durante la temporada 2000/01

La Comisión adopta por la presente la siguiente medida de conservación de acuerdo con la Medida de Conservación 65/XII:

1. La pesca de arrastre dirigida a *Dissostichus* spp. en el banco BANZARE se limitará a la pesca exploratoria de los barcos de pabellón australiano y a no más de un barco a la vez.
2. El banco BANZARE se define como las aguas comprendidas entre las latitudes 55°S y 64°S y las longitudes 73°30'E y 89°E.

3. La captura total de la pesquería de arrastre dirigida a *Dissostichus* spp. durante la temporada 2000/01 no deberá exceder de 150 toneladas para el banco BANZARE.
4. No obstante, la captura de *Dissostichus* spp. en cualquiera de las cuadrículas a escala fina (0,5° de latitud por 1° de longitud) se deberá limitar a un máximo 100 toneladas.
5.
 - i) La captura secundaria en esta pesquería exploratoria estará reglamentada de acuerdo con la Medida de Conservación 201/XIX.
 - ii) Si durante la pesquería dirigida se obtiene un lance con una captura secundaria de alguna de las especies contempladas en el apartado 5(i) de esta medida de conservación, mayor o igual a 2 toneladas, el barco no podrá seguir utilizando este método de pesca en un radio de 5 millas náuticas¹ desde el lugar donde la captura secundaria excedió de 2 toneladas, por un período mínimo de cinco días². El lugar donde se extrajo la captura secundaria en exceso de 2 toneladas se define como el trayecto recorrido por el barco de pesca desde el punto donde se lanzó el arte de pesca hasta el punto donde dicho arte fue recuperado por el barco.
6. A los efectos de esta pesquería exploratoria de arrastre, la temporada 2000/01 se define como el período entre el 1° de diciembre de 2000 al 30 de noviembre de 2001, o hasta que se alcance el límite de captura de la especie objetivo o de las especies secundarias, lo que ocurra primero.
7. Todo barco que participe en esta pesquería exploratoria de arrastre dirigida a *Dissostichus* spp. en el banco BANZARE durante la temporada 2000/01 deberá tener por lo menos un observador científico a bordo designado de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA durante todas las operaciones de pesca que se realicen dentro de estas divisiones.
8. Todo barco que participe en la pesquería exploratoria de *Dissostichus* spp. en el banco BANZARE deberá tener un VMS en funcionamiento permanente de acuerdo con la Medida de Conservación 148/XVII.
9. Con el fin de dar cumplimiento a esta Medida de Conservación:
 - i) se aplicará el sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo por períodos de cinco días establecido en la Medida de Conservación 51/XIX; y
 - ii) se recopilarán y notificarán mensualmente los datos biológicos a escala fina dispuestos en la Medida de Conservación 121/XIX de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional cuando se realice la pesca comercial en el banco BANZARE.
10. Se notificará el número total y el peso de *Dissostichus* spp. descartado, incluidos aquellos ejemplares con carne gelatinosa. Estos peces se contabilizarán en la captura total permitida.
11. Se aplicará el plan de recopilación de datos que figura en el anexo 200/A de la Medida de Conservación 200/XIX (Medidas generales para las pesquerías exploratorias de *Dissostichus* spp. en el Área de la Convención durante la temporada 2000/01), con la siguiente variación:
 - i) no se aplicarán los requisitos de notificación específicos para la pesca de palangre.
12. Se aplicará el plan de investigación y de pesca que figura en el anexo 200/B de la Medida de Conservación 200/XIX, con las siguientes modificaciones:

- i) no se aplicarán restricciones a la prospección ni a la pesca de *Dissostichus* spp. hasta que no se hayan extraído 10 toneladas de una concentración de este recurso;
- ii) cuando se haya alcanzado una captura de 10 toneladas de *Dissostichus* spp. en una concentración, el barco deberá realizar una prospección acústica para trazar la distribución de la concentración y las características geográficas con las cuales está relacionada;
- iii) el barco deberá completar ocho arrastres de investigación alrededor de la concentración para trazar su distribución y obtener datos CPUE;
- iv) los arrastres de investigación deberán distribuirse lo más uniformemente posible alrededor de la concentración, y ningún punto de una trayectoria de arrastre debe quedar a menos de 2 millas náuticas de la trayectoria de otro arrastre de investigación; y
- v) estas disposiciones serán aplicadas a toda concentración descubierta en la cual se haya capturado 10 o más toneladas de *Dissostichus* spp., independientemente del número de lances efectuados.

¹ Se adopta esta disposición mientras la Comisión no adopte una definición más adecuada de la zona de pesca.

² Se adopta este período específico de conformidad con el período de notificación estipulado en la Medida de Conservación 51/XIX, mientras la Comisión no adopte un período más adecuado.